

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 250002326000**20050026801**
Demandante: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Guayabetal

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2023 el Despacho aprobó la liquidación del crédito elaborada por la oficina de apoyo.

Por otra parte, mediante auto de 8 de abril de 2023, se requirió a las partes para que, de manera coordinada, adelantaran las correspondientes actuaciones en el marco de los respectivos comités, con el fin de allegar el acuerdo conciliatorio para estudiar su viabilidad.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes no se pronunciaron respecto a la liquidación del crédito aprobada en auto del 9 de febrero de 2023, y comoquiera que ya conocen el monto de la obligación actualizado, deviene necesario requerirles que informen las actuaciones adelantadas para lograr un acuerdo coordinado entre sus respectivos comités de conciliación.

Para el cumplimiento de lo anterior las partes **cuenta(n) con veinte (20) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

III. RESUELVE

Primero: Requerir a las partes para que informen las gestiones adelantadas para lograr el acuerdo conciliatorio coordinado.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6e9088d7cd76d55e72498807c91e87b3ec73f6ef47b8ff99119edecb60e86b**
Documento generado en 05/09/2023 06:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 250002326000**20050208300**
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de febrero de 2023, se ordenó librar oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá para que se sirva informar si la sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda, con NIT 8600660842, posee bienes que puedan ser objeto de la imposición de medida cautelar.

El 26 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante remitió la respuesta de la entidad oficiada, en la que informa no haber encontrado bienes a nombre de la sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada no reporta bienes en ninguna de las oficinas de registro de instrumentos públicos enunciadas por la parte ejecutante el 15 de julio de 2019, se requiere a su apoderado judicial para que denuncie bienes a nombre de la sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda., que puedan ser objeto de medida cautelar con el fin de lograr el pago efectivo de la obligación.

Adicionalmente se hace necesario actualizar la obligación ordenada en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2005, para mantener actualizado el crédito y tomar decisiones respecto de las medidas cautelares que sean decretadas, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para la correspondiente actualización

III. RESUELVE

Primero: Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que denuncie nuevos bienes de la sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para la correspondiente actualización del crédito.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044861a3ae9a5a1f2f9f04e9af278cb370acd3ae0e3302a52aec85ab461ef30d**
Documento generado en 05/09/2023 06:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 250002326000**20050267900**

Demandante: Bogotá D.C.

Demandado: María Aguedita Ulloa Galvis

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2023, se ordenó requerir al Banco GNB Sudameris para que informara si la cuenta de la señora María Aguedita Ulloa Galvis actualmente contaba con recursos y, de ser así, para que hiciera efectiva la medida cautelar decretada. Adicionalmente se ordenó librar oficio al Banco Itaú para que registrara el embargo, en caso que la ejecutada tenga a su nombre cuentas de ahorros, corrientes o CDT en esa entidad bancaria.

En cumplimiento a lo ordenado, se libró el oficio J58SB 2023-17. Sin embargo, las entidades oficiadas no han emitido pronunciamiento frente a lo requerido, motivo por el cual esta judicatura **ordena por Secretaria reiterar los oficios con destino al Banco GNB Sudameris y al Banco Itaú.** Se precisa a las entidades, que deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- **Banco Sudameris** informe sobre si en las cuentas que la ejecutada María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con C.C. 41.544.004 tiene en esa entidad, actualmente, existen recursos y si es así para que proceda al embargo hasta por la suma de (\$71'105.476,57).
- **Banco Itaú** registro del embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT's que pueda tener la parte ejecutada – María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con C.C. 41.544.004 hasta por la suma de \$71'105.476,57.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la información solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar.

En mérito de lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Reiterar los oficios con destino al Banco GNB Sudameris y al Banco Itaú.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a277d43f523c6b7c59ea1e88768aaf36548154f4c40e15cb3fb094675a5d5190**

Documento generado en 05/09/2023 06:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160001800**

Demandante: Carlos Andrés Guerrero Rodríguez y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

I. ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia condenando al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por los daños causados a los demandantes con ocasión a las lesiones personales padecidas por el señor Carlos Andrés Guerrero Rodríguez mientras prestaba servicio militar obligatorio. En ese orden de ideas, la entidad demandada fue condenada a indemnizar los perjuicios morales y el daño a la salud en sumas de dinero tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, en sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó en abstracto al INPEC a indemnizar perjuicios materiales como el lucro cesante consolidado y futuro.

El 4 de mayo de 2022, la parte demandante radicó incidente de liquidación de perjuicios por sentencia en abstracto, con el objeto de que se liquiden los perjuicios materiales.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, el Despacho procedió a dar apertura del incidente de liquidación de perjuicios ordenando correr traslado a la parte demandada del incidente y del dictamen pericial aportado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el Despacho debe precisar que, conforme al artículo mencionado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. En el presente proceso se observa que el auto de obediencia fue notificado por estado del 6 de abril de 2022, mientras que el incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 4 de mayo de 2022, por lo tanto, su presentación fue oportuna.

1. La Sentencia en abstracto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso en la parte motiva del fallo lo siguiente:

(...) 6.5.2.2. Prosperan los argumentos de la activa para revocar la decisión del A quo, en torno a la denegación del perjuicio material, pero en cuanto a la liquidación y tasación de perjuicios, se debe condenar en abstracto. Advertido que, aunque se cuenta con la certeza de la existencia de la lesión consistente en esguince u torcedura de dedo de la mano derecha, que produjo una deformidad del dedo en flexión 30° clinodactilia cubital 10° consolidación con impactación del cóndilo cubital de la cabeza de la falange proximal del III dedo derecho que progresivamente fue ganando funcionalidad, no obra prueba – Acta de Junta Médico Militar - que fijé el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que aquella le genera, sin que pueda esta Sala dar aplicación a la facultad discrecional, por no tratarse de un padecimiento que cumpla con los parámetros legales fijados en el Decreto 0094 del 11 de enero de 1989 para cuantificar el daño.

Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el A quo deberá tasar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, el tiempo de vida probable de la víctima directa del daño, sin olvidar, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de licenciamiento del soldado, siendo esta fecha el 20 de noviembre de 2013.

Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como ya se tiene certeza de que no se practicó la Junta Médico Militar

con relación al joven CARLOS ANDRÉS GUERRERO RODRÍGUEZ, se deberá oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo, para que nombre el perito a efecto de que realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral del joven con ocasión a los hechos objeto de esta demanda y la lesión consistente en esguince u torcedura del tercer dedo de la mano derecha, pruebas que deberán cumplir con el trámite de contradicción que establece el estatuto procesal antes mencionado. (...)

2. Liquidación de perjuicios presentada

En memorial del 4 de mayo de 2022 la parte demandante indicó:

PRIMERA: Que en virtud de la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- declarada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia; se condene en concreto a esta entidad a reconocer y pagar la indemnización correspondiente por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) ocasionados por las lesiones sufridas por CARLOS ANDRÉS GUERRERO, durante la prestación del servicio militar obligatorio; teniendo en cuenta para dicho cálculo, la historia clínica aportada al expediente, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que determine la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

SEGUNDA: Las sumas así causadas deberán actualizarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE entre la fecha en que se realice el peritazgo y el día en que se emita decisión definitiva en este proceso y devengarán los intereses respectivos y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oposición

El apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante.

4. Caso Concreto

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de segunda instancia del 28 de abril de 2021, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales causados al señor Carlos Andrés Guerrero Rodríguez por las lesiones padecidas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Para iniciar el trámite del incidente la parte actora debía allegar la junta médica laboral practicada al señor Guerrero Rodríguez, valoración que fue aportada con la solicitud de liquidación de perjuicios.

4.1 Indemnización de perjuicios materiales – Lucro cesante

4.1.1. Lucro cesante consolidado

La liquidación del lucro cesante consolidado comprenderá el período entre la fecha en la que el señor Carlos Andrés Guerrero Rodríguez fue desacuartelado, esto es, desde el 20 de noviembre de 2013, hasta la fecha de expedición de la presente providencia, esto es ciento diecisiete meses y dieciséis días.

Por su parte, el ingreso base de liquidación es el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, por ser más favorable que el vigente para el año 2013¹, y, dado que la pérdida de capacidad laboral no superó el cincuenta por ciento (50%)².

Para determinar la base para la liquidación, se aplicó un incremento de 25% al salario mínimo legal mensual vigente por prestaciones sociales, monto al que se le aplicó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado en el trámite incidental, que obedece al 1,70%, obteniendo como resultado el valor de veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos (\$24.650,00), el cual fue calculado de la siguiente manera:

Año	SMLMV	Prestaciones es 25%	Subtotal	Pérdida de capacidad laboral 1,17%	Valor base liquidar
2023	\$1.160.000	\$290.000	\$1.450.000,00	\$24.650,00	\$24.650,00

Precisadas estas variables, el Despacho procede a la aplicación de las fórmulas actuariales que el Consejo de Estado tiene establecido para el efecto, así:

$$S= Ra (1+i)^n - 1$$

¹ Aplicada la indexación al 1,7% del salario mínimo del año 2013, se obtuvo la suma de veintiún mil doscientos veinticinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$21.225,44), esto es, una suma inferior al diez por 1,7% del salario mínimo legal mensual vigente para 2023, que a saber asciende a la suma de veinticuatro mil seiscientos cincuenta pesos (\$24.650,00).
² Recuérdese que Ley 100 de 1993, en su artículo 38 establece que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral.

$$\begin{aligned} & I \\ & = \$24.650,00 \quad \times \quad (1 + 0,004867)^{117,53} - 1 \\ & \quad \quad \quad 0,004867 \\ & = \$24.650,00 \quad \times \quad 0,7693831856 \\ & \quad \quad \quad 0,004867 \\ & = \quad \quad \quad \mathbf{\$3.896.711,63} \end{aligned}$$

4.1.2. Lucro cesante futuro

El lucro cesante futuro comprenderá el periodo entre la fecha de esta providencia y la de expectativa de vida del señor Carlos Andrés Guerrero Rodríguez. El ingreso que se tomará en cuenta para la liquidación será el mismo que se utilizó para el periodo consolidado.

La edad del señor Carlos Andrés Guerrero Rodríguez al momento en que se profiere la presente providencia es 31 años, por lo que su expectativa de vida sería de 49,4 años³, lo que arroja un total de 592,8 meses.

Se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo del lucro cesante futuro⁴:

$$\begin{aligned} S &= \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} \\ S &= \frac{\$24.650,00 (1+0.004867)^{592,8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{592,8}} \\ & \quad \quad \quad \frac{\$24.650,00 \quad 16,78151202}{0,08654261901} \\ &= \quad \quad \quad \mathbf{\$ 4.779.890,83} \end{aligned}$$

En resumen, la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro que la entidad demandada deberá reconocer al señor Carlos Andrés

³ De acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de hombres y mujeres.
⁴ Donde (S) es la indemnización a obtener, (Ra) es el diez por 41,6% del salario mínimo legal vigente, (i) corresponde al interés puro o técnico -0.004867- y (n) se relaciona con el número de meses que comprende el período indemnizable.

Guerrero Rodríguez es el equivalente a la suma de **ocho millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos dos pesos con cuarenta y siete centavos (\$8.676.602,47)**.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero: Liquidar la condena en abstracto impuesta en la sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2021, para indemnizar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

En consecuencia, condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a pagar al demandante Carlos Andrés Guerrero Rodríguez, a título de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de ocho millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos dos pesos con cuarenta y siete centavos (\$8.676.602,47).

Segundo: En firme la presente decisión, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-SEP-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4293fb1f7f2211c0c739ea9b149fa6a2a6e6360a838f96d7bad92c719945adca**

Documento generado en 05/09/2023 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160035000**
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Miller Alonso Camargo Valero

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de septiembre de 2023, se ordenó reiterar los oficios con destino a Bancolombia, Banco AV Villas y Banco Popular, con el fin de hacer efectivo el embargo y el secuestro de los dineros y títulos representativos en dinero de los que sea titular el señor Miller Alonso Camargo Valero, identificado con c.c. 79524306, medida cautelar limitada a la suma de doscientos diecinueve millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintinueve pesos (\$219.840.529).

II. CONSIDERACIONES

1. Medida cautelar de embargo

Revisado el expediente no se observa que las entidades bancarias oficiadas hayan atendido el requerimiento del 5 de septiembre de 2023. Resulta necesario actualizar el límite de la medida cautelar decretada, comoquiera que el valor ordenado no alcanza a solventar el monto total adeudado, conforme a la liquidación del crédito aprobada mediante proveído del 24 de noviembre de 2022.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, se actualiza la medida cautelar de embargo de los dineros y títulos representativos en dinero anteriormente decretada limitándose a novecientos millones de pesos (\$900.000.000,00), teniendo en cuenta que el valor total adeudado es de ochocientos ochenta y dos millones doscientos veintidós mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$882.222.249).

Se ordena a la secretaria librar oficios con destino al Banco BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Mundo Mujer, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco popular, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Citibanl, para que informen si el señor Miller Alonso Camargo Valero tienen cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario.

Realizado lo anterior, se ordena a los bancos oficiados constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo, bajo los siguientes datos:

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Monto a embargar	\$900.000.000
Radicación	11001334305820160035000
Demandante	Universidad Nacional de Colombia
Demandado	Miller Alonso Camargo Valero
identificación	C.C. 79524306

Se precisa a las entidades oficiadas que deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la información requerida.

De otro lado, se advierte que las entidades oficiadas cuentan con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les

prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado embargar algún dinero del ejecutado, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que informe nuevos bienes en cabeza del señor Camargo Valero.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Actualizar la medida cautelar de embargo de los dineros y títulos representativos en dinero del señor Miller Alonso Camargo Valero limitando el valor a novecientos millones de pesos (\$900.000.000,00).

Segundo: Por **secretaría** librar oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requerir al apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, para que informe nuevos bienes en cabeza del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-SEP-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484eadaab660be1666dad6d1a79d4261dce3758c628d9b4741a298191b88a271**

Documento generado en 05/09/2023 06:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210000200**

Demandante: Nury Esperanza Ávila Ávila y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 26 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se ordenó oficiar al Área de operaciones rurales de la Policía Nacional de Colombia, Oficina de talento humano de la Policía Nacional de Colombia, Director de Inteligencia Policial, Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, Oficina de control interno disciplinario Fiscalía No. 15 Especializada contra el Terrorismo de San José del Guaviare y la Oficina Jurídica del Departamento de policía de Guaviare para que aportaran una documentación.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Secretaría libró los oficios J58AB-007-2023, J58AB-008-2023, J58AB-009-2023, J58AB-010-2023, J58AB-011-2023, J58AB-012-2023 y J58AB-013-2023 con destino a las entidades enunciadas anteriormente.

Revisado el expediente se evidencia que sólo restan por aportarse las documentales requeridas al **Director de Inteligencia Policial y a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia**, motivo por el cual esta judicatura **ordena reiterar los oficios con destino a esas entidades.** Se precisa, que deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- 1. Director de Inteligencia Policial** - copia auténtica íntegra y legible del documento que contenga la situación de apreciación de inteligencia del municipio del Retorno – Guaviare (Parque Nacional Natural Nukak), como también la situación de apreciación de

inteligencia de la vereda Salto Gloria – del municipio del Retorno Guaviare, para el día 21 de octubre de 2017, donde el patrullero Segundo Octavio Católico Camacho falleció.

2. Dirección General de la Policía Nacional de Colombia - remita con destino a este proceso copia auténtica de certificados, resoluciones o constancias de cuáles son las órdenes e instructivos y medidas de seguridad que se deben utilizar en los desplazamientos de cambio de base en operativos rurales de erradicación manual de cultivos ilícitos.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites necesarios ante **el Director de Inteligencia Policial y la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d4d55622f6a8678d75f604fbfecac156bf62318f45426a7e7529d3fe3c27d**
Documento generado en 05/09/2023 06:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820220017800

Demandante: Colombia Recursos Mineros S.A.S.

Demandado: Agencia Nacional de Minería (ANM)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTRACTUAL

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 - (modificado la Ley 2080 de 2021) y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de dictar sentencia anticipada con miras a definir la excepción de caducidad. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.**

En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que los escritos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-SEP-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750dfba02df229578680132e3d9dff020947474959a2db5444c07deb446666f7**

Documento generado en 05/09/2023 06:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220026000**

Demandante: Carmen Elisa Estrada Massa; Carlos Alberto Erazo Estrada; Flor María Murcia de Erazo; Manuel de Jesús, Óscar Humberto, Martha Lucia, Nazly Cristina, Gustavo Adolfo, Ana Milena, María Elena y Carlos Augusto Erazo Murcia; y Elizabeth Moreno Estrada.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Carmen Elisa Estrada Massa; Carlos Alberto Erazo Estrada; Flor María Murcia de Erazo; Manuel de Jesús, Óscar Humberto, Martha Lucia, Nazly Cristina, Gustavo Adolfo, Ana Milena, María Elena y Carlos Augusto Erazo Murcia; y Elizabeth Moreno Estrada instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional con ocasión del deceso del señor Alberto Nicolas Erazo Murcia.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada y por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores **Carmen Elisa Estrada Massa; Carlos Alberto Erazo Estrada; Flor María Murcia de Erazo; Manuel de Jesús, Óscar Humberto, Martha Lucia, Nazly Cristina, Gustavo Adolfo, Ana Milena, María Elena y Carlos Augusto Erazo Murcia; y Elizabeth Moreno Estrada** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0383844696342dc0fc1f8ef0120184ed0bf597e5999aff8ccac2d7ff1457bc**
Documento generado en 05/09/2023 06:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230005300**
Demandante: Diego Fernando Hernández Tovar y otros
Demandado: Municipio de Subachoque y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de abril de 2023 se admitió la demanda instaurada por los señores Diego Fernando Hernández Tovar, Uriel Leonardo Hernández Tovar y Clara Inés Tovar Méndez contra el Municipio de Subachoque, la sociedad Enel Codensa S.A. E.S.P y Americana de Energía S.A.

En memorial electrónico radicado el 9 de mayo de 2023 la sociedad Enel Colombia S.A ESP, interpuso recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), señala:

Artículo 242. Reposición. [Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente]: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso^[1].

¹ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [Se destaca.]

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue conocido por la sociedad recurrente el 2 de mayo de 2023, porque la parte demandante se lo envió, y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la sociedad Enel Colombia S.A ESP el 9 de mayo siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente que:

El demandante no cumplió con su obligación de enviar la demanda con la integridad de sus anexos a mi representada ENEL COLOMBIA S.A. ESP. previo a haber procedido con la interposición de dicha demanda ante la oficina de reparto, obligación que proviene de lo preceptuado en el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 2022.

(...)

Conforme lo anterior, se destaca que en el correo electrónico dispuesto para notificaciones de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., no se encuentra registro alguno del mensaje de datos que debió haber enviado la demandante con el escrito de demanda y sus anexos, es esto tan cierto que no fue sino hasta el día 3 de mayo anterior, al momento en que surtió la notificación de la demanda a mi representada, que ENEL conoció no sólo de la admisión sino de la demanda misma (y sus anexos). Nótese que si el demandante hubiera

cumplido con la carga que le impone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se hubiera surtido tan sólo con la remisión del Auto Admisorio que para el efecto el Despacho profirió 18 de abril del 2023, sin embargo ante la nula remisión previa de la demanda y sus anexos (en contravía de lo señalado en la norma atrás indicada), al momento de haberse enviado dicho auto admisorio se acompañó del líbello de demanda, dejando de forma palmaria que el demandante había inadvertido el mandato legal ya citado.

3. Caso concreto

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la ley 2080 de 2021) preceptúa el contenido con el que la demanda debe cumplir para su admisión, en efecto el numeral 8 de la norma en cita consagra que al momento de presentarse la demanda se deberá remitir copia de ella y sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

Revisada la demanda y sus anexos, en efecto no existe prueba que permita evidenciar el cumplimiento de la parte demandante con sus cargas procesales al momento de radicar la demanda, por lo que sería del caso proceder a inadmitir la demanda para su subsanación.

No obstante, en aras de continuar con el trámite procesal y no retrotraer la actuación hasta antes de su admisión, se entenderá subsanado el yerro de la demanda en la medida en que el propósito del envío de la demanda ya se satisfizo con la recepción del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, confirmado por la parte recurrente en el escrito del recurso, con el que manifestó que el 3 de mayo conoció no solo la admisión, sino también la demanda y sus anexos.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 sobre la notificación por conducta concluyente señala:

Artículo 301. notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

Por lo que se encuentra, la recurrente ya conoce la demanda y sus anexos tal como lo manifestó en el escrito del recurso de reposición, encontrándose notificado del auto admisorio de la demanda y sus anexos por conducta concluyente; concluyendo que no existe merito suficiente para inadmitir la demanda.

Así las cosas, con el fin de continuar el trámite procesal, el Despacho concluye que lo procedente es confirmar el auto de 18 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 18 de abril de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da048871eb70ad4643a20a1b543fa4dfeff3a9c5ca93daa8a06af83a9a47e2a

Documento generado en 05/09/2023 06:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230019200**
Demandante: Luz Jinneth Páez Reyes y otros
Demandado: Nación - Congreso de la República

EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Adecúe la demanda, ya que, si bien se solicita librar mandamiento ejecutivo por una sentencia en un proceso adelantado por este Despacho, la demanda ejecutiva debe cumplir con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aporte los poderes conferidos por los demandantes para presentar la demanda ejecutiva, por cuanto el aportado en el proceso 11001334305820170006200 es para adelantar el medio de control de reparación directa.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c390771a313e4814b86e6f65ddd1a5bbc8aeeda9ef183590bad0d6fe53e460**

Documento generado en 05/09/2023 06:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220036700**

Demandante: Adriana Marcela Vanegas Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Adriana Marcela Vanegas Castro instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión del deceso del señor Cristhian Andrés Hurtado Menece.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Adriana Marcela Vanegas Castro** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en

el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María Del Pilar Silva Garay**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 51.693.771 y tarjeta profesional 129.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26677e04ac04c7ca0280a2f7a2ee8a95f406379cb19878fe591ef7f527497fd2**
Documento generado en 05/09/2023 06:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220039000**

Demandante: Jorge Arturo Rivera Tejada

Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Jorge Arturo Rivera Tejada instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial con ocasión de los presuntos perjuicios que padeció por la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Laboral el 31 de agosto de 2020 y el 15 de octubre de 2020 en el proceso con radicado 13001-31-05-001- 2015-00310-01.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor Jorge Arturo Rivera Tejada contra la **Nación – Rama Judicial**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su

incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial en causa propia, al(a) doctor(a) **Jorge Arturo Rivera Tejada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 72.346.928 y tarjeta profesional 240.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f4c5523e0847eee6e1e8008990c4d8f8a2516a0d190afa547f7794e0911a69**
Documento generado en 05/09/2023 06:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230017200**

Demandante: Natalia Rojas Murillo, Jenny Rocío Bolaños Barriga, María Fernanda Bolaños Barriga, Juan Sebastián Guerrero Barriga, Diana Marcela Rodríguez Solano y Ana Yulieth Cruz Paloma

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Natalia Rojas Murillo, Jenny Rocío Bolaños Barriga, María Fernanda Bolaños Barriga, Juan Sebastián Guerrero Barriga, Diana Marcela Rodríguez Solano y Ana Yulieth Cruz Paloma instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia con ocasión del deceso del señor César Augusto Bolaños Barriga.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores/as **Natalia Rojas Murillo, Jenny Rocío Bolaños Barriga, María Fernanda Bolaños Barriga, Juan Sebastián Guerrero Barriga, Diana Marcela Rodríguez Solano y Ana Yulieth Cruz Paloma** contra la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan Luis Palacio Puerta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.175 y tarjeta profesional No. 244.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d631c961469487d30bc2de2872974d45e7234ca5443462512c96f816966fd49**

Documento generado en 05/09/2023 06:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230018200**

Demandante: Neila de Jesús Araujo Ojeda, Deimar Leodan Díaz Araujo, Yessika Paola Díaz Araujo, Jaime Díaz Martínez, Didier James Díaz Araujo, Eliana Marcela Díaz Araujo, Wilme Ledher Días Araujo, Darwin Yomer López Araujo y Marycela Díaz Araujo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Neila de Jesús Araujo Ojeda quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Deimar Leodan Díaz Araujo y Yessika Paola Díaz Araujo; y los señores Jaime Díaz Martínez, Didier James Díaz Araujo, Eliana Marcela Díaz Araujo, Wilme Ledher Días Araujo, Darwin Yomer López Araujo y Marycela Díaz Araujo instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión de las presuntas lesiones causadas a Deimar Leodan Díaz Araujo.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Neila de Jesús Araujo Ojeda** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Deimar Leodan Díaz Araujo y Yessika Paola Díaz Araujo; y los señores Jaime Díaz Martínez, Didier James Díaz Araujo, Eliana Marcela Díaz Araujo, Wilme Ledher Días Araujo, Darwin Yomer López Araujo y Marycela Díaz Araujo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Aleida Faney López Jurado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 59.826.967 y tarjeta profesional 340.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6-SEP-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb6e9458fcb6b5478e46fc9c39f4f40f26f5a7f45fc3b6559c40d70344cf20c**

Documento generado en 05/09/2023 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230019000**

Demandantes: Elizabeth Serna Tintinago (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Yazlin Melissa Rodríguez Serna), Giovanni Enrique Rodríguez Trujillo, Yamir Alexis Correa Serna, Carlos Duván Correa Serna, Erick Geovanny Rodríguez Serna, Hilia Tintinago, Harold Hernán Serna Tintinago (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Dylan Hernán Serna Buenaventura y Angeli Saray Serna Vargas), Olga Rocío Serna Tintinago, Dayanna Andrea Hurtado Mosquera (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Jazzlyn Sophie Rodríguez Hurtado) y Jenny Lorena Buenaventura Chávez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Elizabeth Serna Tintinago (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Yazlin Melissa Rodríguez Serna), Giovanni Enrique Rodríguez Trujillo, Yamir Alexis Correa Serna, Carlos Duván Correa Serna, Erick Geovanny Rodríguez Serna, Hilia Tintinago, Harold Hernán Serna Tintinago (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Dylan Hernán Serna Buenaventura y Angeli Saray Serna Vargas), Olga Rocío Serna Tintinago, Dayanna Andrea Hurtado Mosquera (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Jazzlyn Sophie Rodríguez Hurtado) y Jenny Lorena Buenaventura Chávez; instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión de las presuntas lesiones causadas a Elizabeth Serna Tintinago, Harold Hernán Serna Tintinago, Yamir Alexis Correa Serna,

Geovanni Enrique Rodríguez Trujillo y Dayanna Andrea Hurtado Mosquera el 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Cali.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores los señores **Elizabeth Serna Tintinago** (en nombre propio y en representación de su hija, la menor **Yazlin Melissa Rodríguez Serna**), **Geovanni Enrique Rodríguez Trujillo**, **Yamir Alexis Correa Serna**, **Carlos Duván Correa Serna**, **Erick Geovanny Rodríguez Serna**, **Hilia Tintinago**, **Harold Hernán Serna Tintinago** (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores **Dylan Hernán Serna Buenaventura** y **Angeli Saray Serna Vargas**), **Olga Rocío Serna Tintinago**, **Dayanna Andrea Hurtado Mosquera** (en nombre propio y en representación de su hija, la menor **Jazzlyn Sophie Rodríguez Hurtado**) y **Jenny Lorena Buenaventura Chávez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los

términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad **Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S**, identificado(a) con NIT 900.998.405-7, representada legalmente por el doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía 59.826.967 y tarjeta profesional 199.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado

Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6-SEP-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293431beeb4efd2d4f8e239d9edaaf18ace6d386d317133f619b4e9a4ed84f7**
Documento generado en 05/09/2023 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>